RESOLUCIÓN No. 622
(06 de octubre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DEL 16 DE JUNIO DE 2026, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. MC-C/V-039 DE 2026, SUSCRITO CON LA SOCIEDAD HH EVENTOS Y SERVICIOS S.A.S., Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 29, 209, 211 y 315, numeral 3, de la Constitución Política; los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993; el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 2, 3, 74, 79, 80 y 87 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, garantía que comprende la observancia de las formas propias de cada procedimiento y el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.

Que el *artículo 209 de la Constitución Política* establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y que el *artículo 211 ibidem* defiere a la ley la fijación de las condiciones para que las autoridades administrativas deleguen en sus subalternos, precisando que el delegante podrá siempre reformar o revocar los actos del delegatario.

Que el *artículo 92 de la Ley 136 de 1994*, modificado por el *artículo 30 de la Ley 1551 de 2012*, faculta al Alcalde para delegar en los secretarios de la alcaldía las funciones a su cargo y prevé que *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, en consonancia con los *artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998* y el *artículo 12 de la Ley 80 de 1993*.

Que el *artículo 12, inciso segundo, de la Ley 489 de 1998* dispone que, en virtud del *artículo 211 de la Constitución Política*, *"la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*; y que el *artículo 12 de la Ley 80 de 1993* precisa que los jefes y representantes legales de las entidades estatales no quedan exonerados, en virtud de la delegación, de sus deberes de control y vigilancia de la actividad contractual.

Que el *artículo 4, numeral 1, de la Ley 80 de 1993* impone a las entidades estatales el deber de exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; el *artículo 5, numeral 2, ibidem* obliga a los contratistas a colaborar con la entidad para que el objeto se

cumpla, acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato se les impartan y obrar con lealtad y buena fe, *"evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse"*; y el *artículo 14, numeral 1, ibidem* radica en la entidad la dirección general y la responsabilidad del control y vigilancia de la ejecución contractual.

Que el *artículo 17 de la Ley 1150 de 2007* erige el debido proceso en principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales y faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación para declarar el incumplimiento del contratista.

Que el *artículo 86 de la Ley 1474 de 2011* faculta a dichas entidades para *"declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal"*, mediante un procedimiento verbal en audiencia, y regula la decisión, el recurso y la suspensión de la diligencia en los siguientes términos:

> *"c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*[1]

Que la Corte Constitucional, en la *Sentencia C-499 de 2015*, declaró exequible la expresión *"cuantificando los perjuicios del mismo"* contenida en el *artículo 86 de la Ley 1474 de 2011* y, en el análisis del precepto, identificó como facultades diferenciables de la entidad estatal las de *"(i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal"*[2].

Que, conforme a los *artículos 2, 34 y 47 de la Ley 1437 de 2011*, las disposiciones de la Parte Primera de ese Código se aplican en lo no previsto por los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, como el del *artículo 86 de la Ley 1474 de 2011* ; y que, según los *artículos 79 y 80 ibidem*, los recursos se resuelven de plano cuando no se han solicitado pruebas ni se estima necesario decretarlas de oficio, y la decisión debe resolver *"todas las*

---

[1] Congreso de la República. (2011). *Ley 1474 de 2011*, artículo 86, literales c) y d). Texto compilado de la biblioteca Normatividad del despacho

[2] Corte Constitucional, Sala Plena. (2015, 5 de agosto). *Sentencia C-499 de 2015* (M.P. Mauricio González Cuervo), consideración 5.5.2. https: *www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-499-15.htm*

peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que el *artículo 13 de la Ley 80 de 1993* remite a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes en lo no regulado por el Estatuto ; que el *artículo 64 del Código Civil* define la fuerza mayor o caso fortuito como *"el imprevisto a que no es posible resistir"*; que el *artículo 1604, inciso final, ibidem* prescribe que *"la prueba del caso fortuito (incumbe] al que lo alega"*; que el *artículo 1608, numeral 1, ibidem* dispone que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado"*; que el *artículo 1609 ibidem* condiciona la excepción de contrato no cumplido a que el otro contratante no haya cumplido o no se allane a cumplir lo pactado; y que el *artículo 167 de la Ley 1564 de 2012* asigna a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen .

II. ANTECEDENTES

Que el 17 de abril de 2026, como resultado del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-C/V-039-2026, el MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA expidió la comunicación de aceptación de la oferta presentada por la sociedad HH EVENTOS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 901.114.092-6 y representada legalmente por el señor HUMBERTO DE JESÚS HOYOS GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.659.321, la cual, junto con la oferta, constituye el contrato estatal conforme al *artículo 2.2.1.2.1.5.2, numeral 9, del Decreto 1082 de 2015*. Su objeto es la *"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS, MATERIALES E INSUMOS, NECESARIOS PARA LA CASA DE LA CULTURA"*, con los fines culturales allí descritos; su valor, CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($42.098.339), distribuido en treinta y un (31) ítems de la ficha técnica; su plazo, diez (10) días contados desde la suscripción del acta de inicio; su forma de pago, un único pago previa certificación de recibo a satisfacción del supervisor, sin anticipo; y la cláusula décima dispuso que, conforme al análisis de riesgo, no se exigían garantías.

Que, entre las obligaciones específicas del contratista, la cláusula tercera de la comunicación de aceptación estipuló, en lo pertinente, las siguientes:

> *"Presentar y concertar con el supervisor del contrato el cronograma de entrega de los elementos de dotación. Asumir bajo su propio riesgo y ventura el transporte de los elementos hasta la oficina de Almacén de la Alcaldía del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Cumplir con las condiciones y especificaciones técnicas de cada elemento entregado, de acuerdo con la ficha técnica aprobada. Entregar los elementos de forma oportuna, en un plazo máximo de dos (2) días calendario contados a partir de la solicitud o programación del supervisor, en el lugar y condiciones que este determine. Entregar la ficha técnica de cada elemento, certificada y firmada por el representante legal, describiendo su composición. El supervisor verificará su cumplimiento y rechazará aquellos bienes que no cumplan con las especificaciones [...]. Informar oportunamente al supervisor sobre anomalías o dificultades en la ejecución, para la adopción de medidas correctivas o preventivas."*[3]

[3]Municipio de Santa Bárbara. (2026, 17 de abril). Comunicación de aceptación de oferta MC-C/V-039-2026, cláusula tercera, obligaciones específicas del contratista. Transcripción depurada de errores de digitalización.

Que el acta de inicio se suscribió el 20 de abril de 2026, con fecha de terminación el 29 de abril de 2026 y designación de la supervisión en la Secretaría de Salud y Bienestar Social.

Que el 28 de abril de 2026 el contratista solicitó una prórroga de doce (12) días hábiles, con el argumento de que *"los instrumentos que componen el juego de percusión San Jacinto son traídos directamente del Municipio de San Jacinto y sobre pedido, el cual ya fue realizado"*.

Que el 29 de abril de 2026 las partes suscribieron el otrosí de prórroga, cuya cláusula primera prorrogó el contrato por doce (12) días, *"fijando como nueva fecha de terminación el día 11 de mayo de 2026"*, y cuya cláusula segunda modificó la cláusula séptima para fijar el plazo total en veintidós (22) días contados desde el acta de inicio. En su parte considerativa, el otrosí dejó expresa constancia de las condiciones bajo las cuales se concedió la ampliación:

> *"[…] la respuesta a la petición de HH EVENTOS Y SERVICIOS S.A.S. debe ser favorable pero condicionada, con el fin de proteger el patrimonio público y la planeación institucional. Se emite un concepto positivo para la adición de doce días calendario, los cuales se aplicarán de forma exclusiva y restrictiva para la entrega de los instrumentos de percusión mencionados. Respecto de la totalidad de los demás bienes, materiales e insumos objeto del Contrato MC-C/V-039-2026 que no dependen de la proveeduría especial de San Jacinto, el contratista mantiene la obligación de entrega inmediata, fijando como fecha límite inamovible el 05 de mayo de 2026 para estos elementos, so pena de iniciar los procesos sancionatorios por incumplimiento parcial."*[4]

Que el plazo contractual, computado desde el 20 de abril de 2026 día 1 por veintidós (22) días calendario, según el considerando 4 del otrosí y la fecha cierta de terminación fijada en su cláusula primera, venció el 11 de mayo de 2026, sin que el contratista hubiese entregado bien alguno en el Almacén municipal.

Que mediante oficio del 14 de mayo de 2026, suscrito por el Alcalde Municipal y dirigido al representante legal de la contratista, se le citó a la audiencia del *artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*, con mención de los hechos, de las normas posiblemente vulneradas *artículo 5 de la Ley 80 de 1993* y *artículos 86 y 90 de la Ley 1474 de 2011* y de las consecuencias que podían derivarse para ella; la invitación a la diligencia virtual se remitió el 15 de mayo de 2026 al correo heventosh@gmail.com, desde el cual la contratista respondió al día siguiente.

Que el 16 de mayo de 2026, a las 10:43 a. m., diecisiete minutos antes de la hora fijada, el contratista informó por correo electrónico que *"por motivos de fuerza mayor"* no podía asistir porque su asesor jurídico no podía acompañarlo; la audiencia se instaló a las 11:00 a. m., se dejó constancia de la inasistencia y de que el acompañamiento de abogado no es requisito de validez de la diligencia, y se suspendió y reprogramó para el 19 de mayo de 2026, a las 2:00 p. m.

Que, según lo consignado en el oficio del 28 de mayo de 2026, en el curso de la audiencia se surtieron la presentación del informe de supervisión, la exposición de los hechos por la

[4] Otrosí de prórroga al Contrato de Mínima Cuantía MC-C/V-039 de 2026, suscrito el 29 de abril de 2026, considerando 4.

administración, la formulación de descargos por la contratista y la solicitud, aporte y contradicción de pruebas, tras lo cual la diligencia se suspendió para valorar los soportes allegados.

Que el 25 de mayo de 2026 el contratista allegó un comunicado con dos comprobantes de transferencias a cuentas Nequi realizadas el 28 de abril de 2026, a las 7:26 p. m. por $9.800.000 y a las 7:43 p. m. por $2.520.000, a favor de dos personas naturales, para un total de $12.320.000, que describió como *"pagos realizados el día 28 de abril al proveedor de los elementos que no llegaron en la fecha pactada"*, y solicitó una reunión con el Alcalde.

Que, mediante oficio del 28 de mayo de 2026, dirigido al representante legal y remitido el 29 de mayo de 2026 al correo heventosh@gmail.com, se le citó a la reanudación de la audiencia el 1 de junio de 2026, a las 4:00 p. m., para presentar alegatos de conclusión, y se le advirtió expresamente lo siguiente:

> *"Concluida la etapa de alegatos de conclusión en la fecha programada, este Despacho procederá a emitir la decisión de fondo mediante resolución motivada, la cual, según los términos del literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se entenderá notificada en estrados dentro del mismo acto público. Contra la decisión definitiva de la administración solo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, sustentarse y resolverse de manera oral en la misma audiencia, de acuerdo con la ritualidad especial de la materia. […] Quedamos atentos a su comparecencia y a la de su apoderado judicial en la fecha y hora indicadas."*[5]

Que, mediante oficio del 5 de junio de 2026, en respuesta a un escrito de la misma fecha en el que la contratista informó que *"los elementos pendientes de entrega ya se encuentran en nuestra bodega, en proceso de organización y logística para su envío hacia el Municipio de Santa Bárbara"*, el Supervisor encargado le comunicó lo siguiente:

> *"[…] este despacho determina que los bienes reportados se recibirán formalmente el próximo martes, 09 de junio de 2026, a partir de las 10:00 a.m. en las instalaciones físicas de la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara. Esta diligencia técnica de entrega y recepción es indispensable para que el supervisor o interventor del contrato verifique minuciosamente que las cantidades, calidades y especificaciones técnicas de los materiales coincidan plenamente con lo pactado […]. De otra parte, es menester aclarar normativamente que la simple recepción material de los bienes no genera por sí misma el archivo automático ni el decaimiento de las actuaciones de control que cursan en la entidad. Por tanto, […] la audiencia administrativa de control contractual se reanudará de manera formal el próximo jueves, 11 de junio de 2026, a partir de las 10:00 a.m. en el despacho correspondiente. La continuidad de esta audiencia tiene como finalidad evaluar de fondo el acervo probatorio, escuchar los alegatos finales de su representada*

[5]Municipio de Santa Bárbara, Alcalde Municipal. (2026, 28 de mayo). Oficio de comunicación de reanudación y continuación de audiencia pública de presunto incumplimiento contractual, remitido el 29 de mayo de 2026 a heventosh@gmail.com.

y de la compañía garante, y tomar la decisión administrativa que en derecho corresponda para dar cierre definitivo al procedimiento que se encuentra en curso."[6]

Que en el expediente no obra constancia de que el contratista hubiera comparecido con los bienes el 9 de junio de 2026 a la diligencia de recepción programada, y que la audiencia fijada para el 11 de junio de 2026 se reprogramó para el 16 de junio de 2026.

Que el 16 de junio de 2026, a las 4:02 p. m., se reanudó la audiencia bajo la dirección del Secretario de Salud y Bienestar Social (E), en calidad de delegatario, con asistencia del representante legal de la sociedad contratista, quien confirió poder verbal en la diligencia al abogado Enrique Humberto Granja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.632.141 y la tarjeta profesional No. 217.058, a quien se le reconoció personería para actuar.

Que, reconocida la personería, el asesor jurídico manifestó que el representante legal ya había presentado, de manera somera, sus alegatos de conclusión, y preguntó al apoderado si tenía algo que agregar; el apoderado, en lugar de complementar los alegatos, solicitó el aplazamiento de la diligencia para conocer los elementos de la actuación y presentar alegatos. El director del procedimiento negó la solicitud, acogiendo la recomendación del asesor jurídico, con fundamento en que correspondía al apoderado enterarse previamente de la actuación con su cliente, en que se trataría de la cuarta suspensión de la diligencia y en la falta de diligencia de la parte investigada.

Que acto seguido se dio lectura a la decisión del 16 de junio de 2026, mediante la cual se declaró el incumplimiento total, imputable a HH EVENTOS Y SERVICIOS S.A.S., de las obligaciones de entrega derivadas del Contrato de Compraventa No. MC-C/V-039 de 2026; se ordenó su liquidación conforme al *artículo 60 de la Ley 80 de 1993*, reservando a la entidad las acciones judiciales para el reconocimiento de los perjuicios; y se ordenaron la publicación en el SECOP y las remisiones a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación una vez en firme. La decisión quedó notificada en estrados.

Que notificada la decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición (minuto 25:31) y lo sustentó oralmente (minutos 26:03 a 29:36); a continuación, con autorización del director, intervino el representante legal (minutos 29:57 a 34:21); el asesor jurídico recomendó suspender la diligencia para estructurar la decisión sobre cada uno de los argumentos planteados (minuto 34:29); el Supervisor explicó lo ocurrido ese día con la mercancía (minutos 36:24 a 37:58) y aceptó la recomendación (minuto 38:07); y el representante legal intervino nuevamente (minutos 39:51 a 40:42). A las 4:43 p. m. la audiencia se suspendió, en ejercicio de la facultad prevista en el *literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*, y se informó a las partes que la reanudación les sería comunicada por correo electrónico

Que el apoderado de la sociedad contratista fundó su recurso en dos órdenes de argumentos. En el primero, alegó la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, *"toda vez que a su defensor no se le permitió preparar los alegatos conclusivos"*, aspecto que, según anunció, haría valer *"a modo [de] ataque en otro momento"*. En el segundo, sostuvo que su

[6] Municipio de Santa Bárbara, Supervisor encargado del Contrato MC-C/V-039-2026. (2026, 5 de junio). Oficio «Respuesta a comunicación sobre entrega de elementos pendientes y reanudación de audiencia», remitido ese día a las 5:30 p. m. a heventosh@gmail.com.

representada había alegado fuerza mayor, que había intentado entregar aproximadamente el ochenta y cinco por ciento (85 %) de los elementos y que la administración le habría impedido hacerlo, en los siguientes términos:

> *"[…] no se le permitió la recepción de los elementos que él ya tenía recaudados para hacer la entrega en el municipio, ello configurando precisamente esa dificultad que le ha opuesto la administración para que cumpliera con el contrato […]. Humberto Hoyos ha tenido la buena fe para el cumplimiento de la obligación, pero ha encontrado dificultades en la misma administración para la recepción de estos elementos […]. Ante esta situación en la cual Humberto Hoyos ya estaba tratando de hacer la entrega y se la impidieron en la administración, solicito de manera muy respetuosa que se dé cumplimiento de la recepción de esos elementos y que se revoque esta decisión a través del recurso de reposición […]."*[7]

Que el representante legal, en su intervención, manifestó que ese día, antes de la audiencia, había enviado los elementos al Municipio; que desde el primer día de la audiencia se le indicó que no era necesario estar acompañado de abogado; que no informó a su abogado de la situación porque desconocía que en esa sesión se adoptaría una decisión; que en la última sesión de reanudación se presentaron problemas de conexión; que existió una *"mala interpretación"* sobre la procedencia de los elementos, porque la consignación por él aportada *"también"* correspondía a los elementos de audio adquiridos en Bogotá; que considera vulnerado su derecho de defensa; y que, aunque reconoce la entrega tardía y las dificultades, solicita que se reconsidere la decisión, en los siguientes términos:

> *"Yo no informé a mi abogado de la situación […]. No le informé a él porque yo también desconocía por completo que hoy se fuera a leer una sanción. […] Hay una mala interpretación cuando yo aduje que los elementos venían de San Jacinto, porque también la consignación que hice pertenecía a los elementos de audio que fue por la ciudad de Bogotá. Entonces, después de eso, la última audiencia que se hizo de reanudación no se conectó el doctor Víctor […] y pues también tuve problemas de conexión […]. Yo creo que se me vulneró un derecho, que fue el derecho a mi defensa […]. ¿Yo tengo una entrega tardía de los elementos? Sí, claro. ¿Hubo dificultades? Obvio. Por eso estamos en esta audiencia. Pero desde mi representación legal tengo toda la buena fe del mundo para que se redireccione la decisión que se está tomando, teniendo en cuenta que se demostró antes de esta audiencia que los elementos estuvieron en Santa Bárbara para su revisión."*[8]

IV. COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Que la decisión del 16 de junio de 2026, objeto del recurso, fue expedida por el Secretario de Salud y Bienestar Social (E), en calidad de delegatario del Alcalde Municipal y que el Alcalde Municipal, en su condición de jefe de la entidad y autoridad delegante, titular originaria de la facultad prevista en el *artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*, reasume mediante el presente acto

[7] Grabación de la audiencia del 16 de junio de 2026, intervención del apoderado de la sociedad contratista, minutos 26:03 a 29:36.

[8] Grabación de la audiencia del 16 de junio de 2026, intervención del representante legal de la sociedad contratista, minutos 29:57 a 34:21.

la competencia delegada para resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión y presidir la reanudación de la audiencia en que se notifica, con el fin de asegurar la imparcialidad de la decisión, por cuanto el delegatario ejerció también la supervisión del contrato y declaró sobre hechos que son objeto del recurso.

Que el recurso es procedente y fue oportunamente interpuesto y sustentado, porque se dirige contra la única decisión respecto de la cual el *literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011* lo autoriza; se formuló en la misma audiencia, inmediatamente después de la notificación en estrados; lo interpuso un abogado a quien se reconoció personería en la diligencia, con poder conferido verbalmente por el representante legal, modalidad que admite el *artículo 74, inciso segundo, de la Ley 1564 de 2012* ; y se sustentó con expresión de los motivos de inconformidad, como lo exige el *artículo 77, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011*, aplicable en lo no previsto por la norma especial .

Que el recurrente no solicitó ni aportó pruebas con el recurso, y este Despacho no encuentra necesario decretarlas de oficio, por cuanto los hechos relevantes constan en documentos del expediente y en la grabación de la diligencia; en consecuencia, el recurso se resuelve de plano, conforme al *artículo 79 de la Ley 1437 de 2011*.

Que la presente decisión se adopta en la reanudación de la audiencia suspendida el 16 de junio de 2026, de conformidad con el *literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*, y dentro del término de un (1) año que el *artículo 52 de la Ley 1437 de 2011* fija para decidir los recursos *en materia sancionatoria, contado desde su interposición el 16 de junio de 2026 y que vence* el 16 de junio de 2027.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

Que corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: **Primero**, si se vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad contratista al negarse el aplazamiento solicitado por el apoderado constituido en la sesión de decisión, para preparar alegatos de conclusión. **Segundo**, si está acreditada una causa extraña, en la modalidad de fuerza mayor, que exonere de responsabilidad a la sociedad contratista. **Tercero**, si la entidad impidió u obstaculizó la entrega de los bienes, de manera que la falta de entrega no sea imputable a la contratista. **Cuarto**, si procede ordenar la recepción de los elementos y revocar la decisión recurrida.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: LA NEGATIVA DE APLAZAMIENTO NO VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO DE DEFENSA

Que el *artículo 86 de la Ley 1474 de 2011* estructura un procedimiento especial y concentrado citación, audiencia con presentación de los hechos, descargos, aporte y contradicción de pruebas, decisión motivada notificada en estrados y recurso de reposición resuelto en la misma audiencia que no contempla una etapa autónoma de alegatos de conclusión. La administración, como garantía adicional, ofreció a la contratista la oportunidad de alegar: primero, mediante el oficio del 28 de mayo de 2026, para la sesión del 1 de junio de 2026; luego, mediante el oficio del 5 de junio de 2026, para la continuación de la audiencia, en la

cual se escucharían *"los alegatos finales de su representada"* y se adoptaría la decisión de fondo. Y en la sesión del 16 de junio de 2026, antes de la lectura de la decisión, el asesor jurídico manifestó que el representante legal ya había presentado alegatos de manera somera y se concedió la palabra al apoderado para que agregara lo que estimara pertinente. Aun si se admitiera la aplicación supletoria del *artículo 48 de la Ley 1437 de 2011* a este procedimiento, la garantía que esa norma protege la oportunidad efectiva de alegar fue otorgada, y el apoderado, con el uso de la palabra, optó por pedir el aplazamiento en lugar de alegar.

Que la suspensión de la audiencia, conforme al *literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*, procede cuando, a criterio de quien la dirige, resulta necesaria para allegar o practicar pruebas o *"por cualquier otra razón debidamente sustentada"* para el correcto desarrollo de la actuación. No es, por tanto, un derecho de la parte, sino una facultad de dirección que debe ejercerse con fundamento razonable. En este caso, la petición no se fundó en la necesidad de pruebas ni en un hecho sobreviniente, sino en que el apoderado, constituido en esa misma sesión, no conocía la actuación; y la negativa se sustentó en que correspondía al apoderado enterarse previamente con su cliente de los pormenores de la actuación, en que la diligencia ya había sido suspendida en tres oportunidades anteriores y en la falta de diligencia de la parte investigada.

Que esa motivación encuentra respaldo en la propia manifestación del representante legal, quien reconoció en la audiencia que no informó a su abogado de la situación porque, a su juicio, no esperaba que ese día se adoptara la decisión. Esa expectativa no era fundada: la contratista conocía la actuación desde la citación del 14 de mayo de 2026; en el acta de la sesión del 16 de mayo de 2026 quedó consignado que el acompañamiento de abogado no es requisito de validez de la diligencia y que podía ejercer su defensa personalmente; el oficio del 28 de mayo de 2026 la invitó expresamente a concurrir con su apoderado y le advirtió que, concluidos los alegatos, se emitiría la decisión de fondo; y el oficio del 5 de junio de 2026 le informó que la continuación de la audiencia tenía, entre otras finalidades, la de *"tomar la decisión administrativa que en derecho corresponda para dar cierre definitivo al procedimiento"*. La contratista dispuso, en consecuencia, de no menos de dieciocho (18) días calendario del 29 de mayo al 16 de junio de 2026 para designar y preparar a su abogado. La sorpresa alegada no proviene de un defecto de la actuación, sino de una omisión de la propia parte, que no puede trasladarse a la administración ni servir de fundamento para retrotraer el procedimiento. En cuanto a los problemas de conexión que el representante legal mencionó respecto de una sesión anterior, ninguna decisión se adoptó en su ausencia: la diligencia se reprogramó y la decisión se profirió en la sesión del 16 de junio de 2026, a la que asistió con su apoderado

Que, además, el derecho de defensa se ejerció materialmente en la sesión del 16 de junio de 2026: el apoderado fue reconocido, tuvo la palabra antes de la decisión, interpuso y sustentó el recurso, y el representante legal intervino en dos oportunidades con autorización del director. El recurrente no indicó qué argumento, prueba o hecho concreto se vio impedido de presentar por la negativa del aplazamiento, ni qué incidencia habría tenido en la decisión, y anunció hacer valer ese cuestionamiento *"en otro momento"*, cuando el recurso de reposición es precisamente la oportunidad legal para formularlo. Una irregularidad procedimental solo compromete la validez de la decisión cuando tiene entidad para afectar de manera real el derecho de defensa, lo que aquí no se acreditó. El cargo no prospera.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: NO ESTÁ ACREDITADA UNA CAUSA EXTRAÑA QUE EXONERE A LA CONTRATISTA

Que la fuerza mayor exige un hecho imprevisible e irresistible para el deudor, y su prueba incumbe a quien la alega, según los *artículos 64 y 1604, inciso final, del Código Civil* y el *artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.* Contrastados esos requisitos con el acervo, este Despacho encuentra lo siguiente.

Que la única circunstancia invocada que los instrumentos del juego de percusión San Jacinto se traen sobre pedido desde ese municipio fue expuesta por la propia contratista el 28 de abril de 2026, cuando, según su dicho, el pedido ya había sido realizado; la administración la valoró y concedió por ese motivo doce (12) días adicionales mediante el otrosí del 29 de abril de 2026. Se trata, además, de una condición inherente al bien que la contratista ofreció suministrar, pues la ficha técnica exigía un *"Juego de percusión San Jacinto"*. Una circunstancia conocida, alegada y ya compensada con una ampliación de plazo no puede, al vencimiento de ese plazo ampliado, calificarse como imprevisible. Tampoco se acreditó su irresistibilidad: no obra orden de pedido, factura ni comunicación del proveedor, y en el expediente no consta que, antes del 11 de mayo de 2026, la contratista hubiera informado a la supervisión una dificultad distinta de la que motivó la prórroga, como le correspondía conforme a la cláusula tercera del contrato. Por el contrario, el 25 de mayo de 2026 catorce días después del vencimiento—la contratista manifestó que *"ya se le ha solicitado al proveedor cotización y todos los documentos que soporten dicha novedad"*.

Que la única prueba aportada consiste en dos comprobantes de transferencias por **$12.320.000** a cuentas Nequi a nombre de dos personas naturales, efectuadas el 28 de abril de 2026, sin factura ni documento que las vincule con los bienes del contrato. El propio representante legal manifestó en la audiencia que existía una *"mala interpretación"* sobre la procedencia de los elementos, porque la consignación aportada *"también [...] pertenecía a los elementos de audio"* adquiridos en Bogotá. En consecuencia, el soporte aportado no acredita relación con la causa invocada y, en el mejor de los casos, demostraría una gestión de compra de la contratista, no un hecho externo que le impidiera cumplir.

Que, aun en la hipótesis de que la causa invocada se hubiese acreditado, solo habría podido afectar el ítem 7 de la ficha técnica dos (2) juegos de percusión San Jacinto por **$7.785.000**, que representa el **18,49 %** del valor del contrato (7.785.000 ÷ 42.098.339 = 0,1849). Los treinta (30) ítems restantes, por **$34.313.339** (42.098.339 − 7.785.000), equivalentes al **81,51 %** del contrato consola, cabinas, micrófonos, computadores, impresoras, instrumentos de viento, atriles, sillas y papelería no dependían de esa proveeduría y tampoco fueron entregados dentro del plazo inicial, ni del hito del 5 de mayo de 2026 señalado en el otrosí, ni del plazo final del 11 de mayo de 2026. El representante legal reconoció expresamente la entrega tardía y la existencia de dificultades, dificultades que corresponden al riesgo propio de quien, como proveedor, se obligó a entregar bienes de mercado en un plazo cierto. El cargo no prospera.

TERCER PROBLEMA JURÍDICO: LA ENTIDAD NO IMPIDIÓ NI OBSTACULIZÓ LA ENTREGA DE LOS BIENES

Que la imputación del incumplimiento al acreedor exigiría demostrar que el deudor ofreció cumplir en el tiempo, lugar y modo pactados y que la entidad rehusó injustificadamente recibir,

o que la entidad dejó de cumplir una obligación a su cargo de la cual dependiera la del contratista, en los términos del *artículo 1609 del Código Civil*. En este contrato, la entrega debía hacerse en el Almacén municipal, conforme al cronograma concertado con el supervisor, *"en el lugar y condiciones que este determine"*, acompañada de las fichas técnicas certificadas, para su verificación por la supervisión; y ninguna obligación de la entidad precedía a la de entrega, pues el pago estaba pactado contra el recibo a satisfacción.

Que el plazo para entregar venció el 11 de mayo de 2026 sin que se ofreciera entrega alguna, de modo que la contratista quedó constituida en mora en esa fecha por ministerio del *artículo 1608, numeral 1, del Código Civil*. Un ofrecimiento posterior no borra el incumplimiento ya configurado. Pese a ello, la administración, lejos de obstaculizar, programó el 5 de junio de 2026 una diligencia formal de recepción para el 9 de junio de 2026, a las 10:00 a. m., en la Alcaldía, de cuya realización por parte de la contratista no obra constancia.

Que, en cuanto a lo ocurrido el 16 de junio de 2026, el Supervisor explicó en la audiencia que ese día se trajo la mercancía; que no se argumentó en ningún momento que no se recibiría; que a quienes la transportaban se les pidió esperar hacia las 12:30 p. m., luego hasta las 2:00 p. m., y finalmente hasta la terminación de la audiencia y respondieron que no podían hacerlo porque el conductor debía irse; que se retiraron con la mercancía; y que no se conoció factura ni documento alguno de lo que traían. El propio representante legal de la contratista, a continuación, admitió que el Supervisor no actuó de mala fe y que a su delegado se le indicó que debía esperar, en los siguientes términos:

> *"Doctor, que lo que digo es que el señor supervisor no digo que haya obrado o dicho algo de mala fe, no, de ninguna manera. El señor supervisor le informó a la persona que me representaba en ese instante de que debíamos de esperar a la audiencia para tomar una determinación o para mirar, correcto."*[9]

Que, en consecuencia, no hubo negativa de la administración a recibir, sino el retiro voluntario de los bienes por parte de la propia contratista, que se presentó treinta y seis (36) días después del vencimiento del plazo (del 11 de mayo al 16 de junio de 2026), por fuera de la diligencia de recepción programada para el 9 de junio de 2026, sin la documentación que permitiera verificar los bienes y sin disposición de esperar la verificación. Tampoco se configuró la cesación del incumplimiento a la que se refiere el *literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*, pues ningún bien fue entregado ni recibido; y, según la propia manifestación del apoderado, lo ofrecido correspondería, a lo sumo, a cerca del 85 % de los elementos, lo que en ningún caso habría constituido el cumplimiento íntegro de la obligación. El cargo no prospera.

CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: NO PROCEDE ORDENAR LA RECEPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NI REVOCAR LA DECISIÓN

Que, desestimados los argumentos del recurso, no existe fundamento para revocar la decisión recurrida. En cuanto a la petición de que se ordene la recepción de los elementos, que este Despacho debe resolver conforme al *artículo 80 de la Ley 1437 de 2011*, se observa que el

[9]Grabación de la audiencia del 16 de junio de 2026, intervención del representante legal de la sociedad contratista, minutos 39:51 a 40:42.

plazo de ejecución del contrato venció el 11 de mayo de 2026 y que no existe título contractual vigente que habilite a la entidad para recibir, a la fecha, bienes cuya entrega fue declarada incumplida; ordenar esa recepción equivaldría a desconocer la decisión que aquí se confirma. Lo relativo al estado de ejecución del contrato y a las sumas no causadas se definirá en la liquidación ordenada en el artículo segundo de la resolución recurrida, conforme al *artículo 60 de la Ley 80 de 1993*. La petición se niega.

Que la confirmación de la decisión recurrida no agrava la situación de la recurrente ni le impone sanción pecuniaria alguna, pues el contrato no estipuló multas, cláusula penal pecuniaria ni garantía de cumplimiento, y la resolución recurrida reservó a la entidad la vía judicial para el reconocimiento de los perjuicios; se respeta así la prohibición de *reformatio in pejus* prevista en el *artículo 3, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011*.

Que, en mérito de lo expuesto, el **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REASUMIR, para el solo efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra decisión del 16 de junio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la **decisión del 16 de junio de 2026**, por la cual se declaró el incumplimiento total, imputable a la sociedad **HH EVENTOS Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.114.092-6, de las obligaciones de entrega derivadas del **Contrato de Compraventa No. MC-C/V-039 de 2026**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la sociedad contratista para que se ordene la recepción de los elementos objeto del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICACIÓN. La presente decisión se entiende notificada en estrados en la audiencia en que se profiere, conforme al *literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*. Remítase copia de la presente resolución y del acta de la audiencia al correo electrónico registrado por la sociedad contratista y al informado por su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS Y FIRMEZA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa. La decisión del 16 de junio de 2026 y la presente resolución quedan en firme desde el día siguiente a la notificación en estrados de esta decisión, conforme al *artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011*.

ARTÍCULO SEXTO. CUMPLIMIENTO. En firme la decisión, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, con el apoyo de la Oficina de Contratación, dará cumplimiento a los artículos segundo y quinto de la decisión del 16 de junio de 2026: adelantará la liquidación del contrato y efectuará la publicación en el SECOP y las remisiones a la Cámara de Comercio y a la Procuraduría General de la Nación allí ordenadas, y dejará constancia de cada actuación en el expediente contractual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación en estrados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Bárbara, Antioquia, a los 06 días del mes de octubre de 2026.

JORGE MARIO QUINTANA CAÑAVERAL
Alcalde Municipal

Actuación	Funcionario / contratista	Cargo / Empleo / Perfil	Firma
Proyectó	Víctor Emilio Calle Gaviria	Asesor Jurídico	
Revisó	Deisy Lorena López	Secretaria de Salud y Bienestar Social	Lorena López C.
Aprobó	Deisy Lorena López	Secretaria de Salud y Bienestar Social	Lorena López C.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			